

Excluidos

1. D. Pedro Germán Merino, por rebasar los treinta y cinco años de edad y no prestar trabajo como Operario en las Jefaturas de Obras Públicas con un año de antigüedad.
2. D. Antonio Seco Suárez, por rebasar los treinta y cinco años de edad y no prestar trabajo como Operario en las Jefaturas de Obras Públicas con un año de antigüedad.

Los señores admitidos deberán presentarse el día 19 de abril próximo, a las once horas, en esta Jefatura, calle de Ordoño II, número 27, para dar comienzo a la práctica de los ejercicios correspondientes.

El Tribunal que juzgará el concurso de referencia estará constituido por el Ingeniero Jefe que suscribe, como Presidente; por un Ingeniero de Caminos y un Ayudante de Obras Públicas, como Vocales, y por un Auxiliar de Administración Civil, que actuará de Secretario.

León, 2 de febrero de 1966.—El Ingeniero Jefe, Presidente del Tribunal.—548-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de enero de 1966 por la que se publica la partición en tercios de la relación de Catedráticos numerarios de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los apartados tres y cuatro de la Orden ministerial de 26 de julio de 1952, dictada para la ejecución del Decreto de 19 de octubre de 1951, sobre constitución de Tribunales de oposición a cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto que se publique la partición en tercios de la relación de Catedráticos numerarios de Bellas Artes, con efectos de 1 de los corrientes mes y año:

Primer tercio.—Empieza con el número A17EN1, don Manuel Martínez Chumillas, y acaba con el número A17EN26, don Antonio Cano Correa.

Segundo tercio.—Empieza con el número A17EN27, don Francisco Ríbera Gómez, y acaba con el número A17EN51, don Miguel Gutiérrez Fernández.

Tercer tercio.—Empieza con el número A17EN52, don Manuel López-Villaseñor y López-Cano, y acaba con el número A17EN68, don Antonio Gavira Alba, último ingresado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de febrero de 1966 por la que se convoca oposición, turno libre, para la provisión de cátedras vacantes en Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacante diversas cátedras en Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media, que han de ser provistas mediante oposición para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 50, 51 y concordantes de la Ley de 26 de febrero de 1953 y en la de 24 de abril de 1958 y de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Convocatoria.*—Se convoca a oposición, turno libre, la provisión de las cátedras vacantes en los Centros que figuran en el anejo de la presente Orden, correspondientes a las asignaturas de «Filosofía», «Griego», «Latín», «Lengua y Literatura Española», «Geografía e Historia», «Matemáticas», «Física y Química», «Ciencias Naturales», «Dibujo», «Francés», «Inglés» y «Alemán».

Segundo. *Normas aplicables.*—La oposición se regirá por las normas de la presente convocatoria, y en lo no previsto en ésta, por las del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13), las de los Decretos del Ministerio de Educación Nacional número 4110/1964, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), y número 765/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y por aquellas otras del Reglamento de Oposiciones

a Cátedras de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26) que no han sido derogados por los Decretos anteriormente citados.

Tercero. *Aspirantes.*—Podrán concurrir a la oposición quienes reúnan las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.^a No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a No padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad:

a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y
b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

5.^a Estar en posesión o reunir las condiciones necesarias para que les puedan ser expedidos los siguientes títulos académicos:

a) El de Licenciado en Filosofía y Letras para las cátedras de «Filosofía», «Griego», «Latín», «Lengua y Literatura Españolas», «Geografía e Historia», «Francés», «Inglés» y «Alemán».

Los Licenciados en Filosofía y Letras por la Sección de Pedagogía podrán concurrir en las mismas condiciones que los Licenciados en otra sección de la misma Facultad, si no les afecta la limitación contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, circunstancia que deberá quedar suficientemente aclarada en los documentos que presente el interesado.

b) El de Licenciado de Ciencias para las cátedras de «Matemáticas», «Física y Química» y «Ciencias Naturales».

c) Para las cátedras de «Dibujo», el de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, si el interesado comenzó el curso primero en una de dichas Escuelas en el año académico 1959-1960 o anteriormente, y, además, el de Bachiller Superior, si comenzó tales estudios en el año 1960-1961 o posteriormente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 765/1965, antes citado.

6.^a Estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio o, en su defecto, haber realizado las prácticas mencionadas en uno de los tres apartados siguientes, en virtud del oportuno nombramiento legal.

a) Catorce meses de prácticas docentes en período lectivo con aptitud pedagógica probada, en cualquiera de los Centros mencionados a continuación:

a. a) Centros españoles, tanto los oficiales de cualquier clase como los no oficiales que estén reconocidos, autorizados o adoptados legalmente, de cualquier tipo de Enseñanza Media o Superior, incluidos las secciones de los mismos y sus estudios nocturnos.

a. b) Otros Centros creados al amparo de la Ley número 11/1962, de Extensión de la Enseñanza Media, de 14 de abril del citado año («Boletín Oficial del Estado» del 16).

a. c) Centros extranjeros de Enseñanza Media o Superior, siempre que conste la legalidad y la efectividad de su funcionamiento y que los aspirantes hayan desempeñado realmente funciones de enseñanza en los mismos durante el período computable y presente el nombramiento, el contrato o la Orden de concesión de la beca que dió origen a dichas funciones docentes.

b) Veinticuatro meses de prácticas en cualquiera de los Organismos que integran el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o en un Organismo extranjero análogo, siempre que así lo acredite la Secretaría General del citado Consejo.

c) Siete meses de prácticas en cualquiera de los Centros del apartado a) más doce meses de prácticas en algún Organismo de los citados en el apartado b) con las condiciones requeridas por dichos apartados.

Se considerará como período lectivo para las prácticas docentes el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de mayo de cada año académico.

7.^a Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

8.^a No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la presente convocatoria.

9.^a No haber sido expulsado de algún Cuerpo de Funcionarios del Estado o de otras Corporaciones públicas.

10. Comprometerse a prestar, como requisito previo a su toma de posesión, el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Funcionarios y el apartado decimonoveno de esta convocatoria.

11. Los eclesiásticos, poseer el «Nihil obstat», conforme al artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

12. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de 6 de diciembre de 1941 y sus disposiciones complementarias.